

**N° 00147-DPRC/2023**

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA ENTRE LAS EMPRESAS ECONOCABLE PERÚ S.A.C. Y ELECTRO SUR ESTE S.A.A.</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>EXPEDIENTE N° 00003-2023-CD-DPRC/MC</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>28 de agosto de 2023</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR:</b>	<b>ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA</b>	<b>HENRY CISNEROS MONASTERIO</b>
	<b>COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD</b>	<b>JORGE MORI MOJALOTT</b>
<b>REVISADO POR:</b>	<b>SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN</b>	<b>MARCO VÍLCHEZ ROMÁN</b>
<b>APROBADO POR:</b>	<b>DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)</b>	<b>MARCO VÍLCHEZ ROMÁN</b>



## 1. OBJETO

Evaluar la solicitud efectuada por la empresa Econocable Perú S.A.C. (en adelante, ECONOCABLE) para que el Osiptel emita un mandato de compartición de infraestructura con la empresa Electro Sur Este S.A.A. (en adelante, ELSE), en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, en todos los distritos de la provincia de Abancay.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SOBRE LAS PARTES

ECONOCABLE es una empresa operadora autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), mediante concesión única<sup>1</sup>, para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar el servicio de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

Asimismo, según documento de fecha 2 de junio de 2010, ECONOCABLE ha sido inscrita en el Libro de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido con el N° 367-VA, para prestar el servicio de Conmutación de Datos por Paquetes (Internet), siendo el área de cobertura del servicio a nivel nacional. Actualmente, reporta la prestación del servicio de Internet Fijo en el distrito de Abancay de la provincia del mismo nombre en el departamento de Apurímac.

Por otro lado, ELSE es una persona jurídica que se dedica a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica en el ámbito de su operación, con alcance en los departamentos de Apurímac, Cusco y Madre de Dios, así como en las provincias de Sucre y Cayarani ubicadas en los departamentos de Ayacucho y Arequipa, respectivamente. En la actualidad se encuentra bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

### 2.2. MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a la compartición de infraestructura:

**TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
1	Ley N° 28295	21/07/2004	Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
2	Decreto Supremo N° 009-2005-MTC	21/03/2005	<u>Reglamento de la Ley N° 28295</u> . Establece principios económicos que rigen el cálculo de las contraprestaciones

<sup>1</sup> Otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 797-2008 MTC/03, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre de 2008.



N°	Normas	Publicación en el Diario Oficial El Peruano	Descripción
			por el acceso y uso de infraestructura utilizada para la prestación del servicio público de telecomunicaciones.
3	Ley N° 29904	20/07/2012	<u>Ley de promoción de la Banda Ancha y construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904).</u> Entre otros aspectos, establece que el Osiptel velará por el cumplimiento de las disposiciones sobre el acceso y uso de la infraestructura de concesionarios de energía eléctrica e hidrocarburos <b>para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha.</b>
4	Decreto Supremo N° 014-2013-MTC	04/11/2013	<u>Reglamento de la Ley N° 29904.</u> Establece las disposiciones, reglas y procedimiento para el acceso y uso de la infraestructura compartida. En el Anexo 1 se detalla la metodología para el cálculo de las contraprestaciones máximas por el acceso y uso.
5	Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL	26/03/2015	Aprueba el procedimiento aplicable para la emisión de mandatos de compartición de infraestructura solicitados en el marco de la Ley N° 29904.
6	Resolución Viceministerial N° 768-2017-MTC/03	05/08/2017	Resolución que modifica los valores de los parámetros "m" y "f" de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (en adelante, la Metodología).
7	Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTEL	06/09/2022	Aprueba la Norma que establece la Oferta Referencial de Compartición y otras disposiciones aplicables a la Compartición de Infraestructura Eléctrica utilizada para el despliegue de redes de telecomunicaciones (en adelante, Norma que aprueba la ORC).

### 2.3. ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO

En la Tabla N° 2 se detalla la documentación vinculada al proceso de negociación entre ELSE y ECONOCABLE:

**TABLA N° 2: ACTUACIONES PREVIAS A LA SOLICITUD DE MANDATO**

N°	Documentos	Fecha	Descripción
1	Contrato N° 214-2015	28/04/2015	Suscripción del denominado "Contrato N° 214-2015. Contrato de arrendamiento de postes de distribución como soporte de cables de telecomunicaciones celebrado entre Electro Sur Este S.A.A. y Econocable Perú S.A.C." (en adelante, Contrato N° 214-2015), el cual tiene por objeto el arrendamiento, acceso y uso de los postes (alumbrado público, baja tensión y media tensión) de propiedad de ELSE a favor de ECONOCABLE para el tendido de sus cables e instalación de sus equipos en el ámbito territorial



N°	Documentos	Fecha	Descripción
			de los distritos ubicados dentro de la zona de concesión de ELSE <sup>2</sup> .
2	Carta N° 065-2022-GG/ALR/ECP	28/11/2022	ECONOCABLE solicitó a ELSE la adecuación de las condiciones contractuales y tarifarias del Contrato N° 214-2015 al marco regulatorio de la Ley N° 29904 y su Reglamento.

#### 2.4. PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DEL MANDATO DE COMPARTICIÓN

En la Tabla N° 3 se detallan las comunicaciones cursadas en el marco del presente procedimiento:

**TABLA N° 3: COMUNICACIONES CURSADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO**

N°	Documentación	Fecha	Asunto
1	C.0115-2023-GLR/ECP	19/05/2023	ECONOCABLE solicitó al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura eléctrica con ELSE para el acceso y uso, de manera indeterminada, de la infraestructura eléctrica instalada y por instalar en todos los distritos de la provincia de Abancay.
2	Carta C.00287-DPRC/2023	24/05/2023	El Osiptel solicitó a ECONOCABLE la subsanación de su solicitud de mandato, requiriéndole, en un plazo de dos (2) días hábiles, el Contrato N° 214-2015 y el Registro de Valor Añadido N°367-VA.
3	C.0126-2023/GLR/ECP	24/05/2023	ECONOCABLE remitió al Osiptel la información requerida mediante la carta C.00287-DPRC/2023.
4	Carta C.00292-DPRC/2023	26/05/2023	El Osiptel trasladó a ELSE la solicitud de mandato presentada por ECONOCABLE y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que proporcione la documentación que considere pertinente y manifieste su posición sustentada respecto de la solicitud de mandato.
5	Oficio N° G-1332-2023	02/06/2023	ELSE remitió al Osiptel su respuesta al requerimiento efectuado mediante la carta C.00292-DPRC/2023.
6	Carta C.00303-DPRC/2023	06/06/2023	El Osiptel trasladó a ECONOCABLE el Oficio N° G-1332-2023 y le solicitó que proporcione la documentación que considere pertinente y/o manifieste su posición sustentada respecto de los comentarios de ELSE.
7	C.0156-2023-GLR/ECP	15/06/2023	ECONOCABLE remitió al Osiptel su respuesta al requerimiento efectuado mediante la carta C.00303-DPRC/2023.
8	Resolución de Consejo Directivo N° 00213-2023-CD/OSIPTEL	18/07/2023	El Osiptel aprobó el Proyecto de Mandato y otorgó un plazo de diez (10) días calendario para la presentación de comentarios.
9	Correo electrónico	20/07/2023	El Osiptel notificó la Resolución de Consejo Directivo N° 00213-2023-CD/OSIPTEL y su informe de sustento (Informe N° 00119-DPRC/2023) a ECONOCABLE y a ELSE.

<sup>2</sup> Apurímac, Cusco y Madre de Dios.

10	Oficio N° G-[1783]-2023	26/07/2023	ELSE remitió al Osiptel sus comentarios al Proyecto de Mandato.
11	Carta C.00418-DPRC/2023	07/08/2023	El Osiptel otorgó a ECONOCABLE un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que informe sobre el estado del proceso de cese de operaciones como empresa de telecomunicaciones que fue señalado por ELSE en sus comentarios al Proyecto de Mandato. Asimismo, se solicitó a la referida empresa que confirme la continuidad de su solicitud de emisión de mandato bajo la razón social de Econocable Perú S.A.C.
12	C.0161-2023/GLR/ECP	09/08/2023	ECONOCABLE informó al Osiptel que no ha solicitado a ELSE ninguna cesión de posición contractual y, por tanto, solicitó que el proceso de emisión del mandato de compartición siga su curso legal.

### 3. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ECONOCABLE

#### 3.1. SOBRE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE NEGOCIACIÓN

##### POSICIÓN DE ELSE

ELSE reitera sus comentarios formulados mediante el Oficio N° G-1332-2023 con relación a la improcedencia de la solicitud de ECONOCABLE. En efecto, reitera que no se ha cumplido el procedimiento establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 debido a que no ha habido un rechazo expreso por parte de ELSE.

Asimismo, ELSE reitera que existe un contrato suscrito entre las partes, por lo que no resultan aplicables los plazos para negociar la suscripción de un acuerdo establecidos en las Leyes N° 29904 y N° 28295. En ese contexto, señala que se encuentra en proceso de evaluación de la solicitud de ECONOCABLE y que dicho proceso requiere del tiempo que resulte necesario debido a que no existe un plazo legal para evaluar dicha solicitud.

Por otra parte, ELSE reafirma que la solicitud de ECONOCABLE es confusa al no precisar las áreas geográficas que son objeto de su solicitud de mandato. Sobre el particular, ELSE refiere que el Osiptel ha declarado improcedente solicitudes que no presenten coherencia entre el pedido formulado ante la empresa eléctrica y el pedido realizado al Osiptel<sup>3</sup>.

Por lo expuesto, reitera que la solicitud de ECONOCABLE sea declarada improcedente.

##### POSICIÓN DE ECONOCABLE

ECONOCABLE no ha realizado comentarios sobre esta materia.

##### POSICIÓN DEL OSIPTEL

Según lo señalado en el Informe N° 00119-DPRC/2023 que sustenta el Proyecto de Mandato, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 –régimen bajo el cual se negoció la modificación del contrato y se presentó la solicitud de emisión de mandato– dispone que los

<sup>3</sup> Para tal efecto, ELSE invoca la Resolución N° 00033-2023-CD/OSIPTEL



concesionarios tienen un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura y que, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición.

Asimismo, según lo indicado en el Informe N° 00119-DPRC/2023, el proceso de negociación inició el 28 de noviembre de 2022, por lo que el plazo máximo de treinta (30) días hábiles venció el 16 de enero de 2023. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la solicitud de mandato (19/05/2023), el plazo de negociación había expirado sin que las partes hayan logrado suscribir acuerdo alguno<sup>4</sup>.

Del mismo modo, es preciso señalar que la falta de acuerdo en el presente caso se ha concretizado con la ausencia de una respuesta oportuna por parte ELSE que ha imposibilitado la suscripción de un contrato en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles establecido en el Reglamento de la Ley N° 29904. Esta ausencia de respuesta oportuna constituye una expresión de falta de acuerdo en un contexto en el que los plazos de negociación están debidamente delimitados para proteger la necesidad pública e interés nacional que recae sobre el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica.

Así, requerir la existencia de una negativa expresa para que un operador de telecomunicaciones pueda solicitar la emisión de un mandato –tal como lo plantea ELSE– no permitiría generar predictibilidad en cuanto a los plazos establecidos y podría brindar incentivos para que los titulares de la infraestructura extiendan ilimitada e injustificadamente la evaluación de solicitudes de suscripción de contratos. En efecto, en el presente caso, ELSE ha señalado que se encuentra evaluando la solicitud de ECONOCABLE, acción que, a la fecha de sus comentarios, le está demandando más de ciento sesenta (160) días hábiles (más de cinco veces el plazo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29904).

Por otro lado, en cuanto a la inexistencia de un plazo para atender una solicitud de modificación de un contrato preexistente, se debe reiterar que el marco normativo vigente no limita que un contrato de compartición únicamente tenga por objeto la creación de relaciones de compartición, sino que permite a las partes, durante la ejecución de un contrato, negociar y celebrar contratos que dispongan la modificación, regulación o extinción de la respectiva relación jurídica<sup>5</sup>, por lo que el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 29904 también es aplicable a estos supuestos. En consecuencia, una vez planteada la solicitud de modificación de contrato, las partes disponen de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción de un contrato de acceso y uso de infraestructura, por lo que la afirmación de ELSE sobre la inexistencia de un plazo legal para evaluar la solicitud de ECONOCABLE carece de asidero.

Finalmente, respecto a la supuesta imprecisión de la solicitud de mandato señalada por ELSE, corresponde reiterar que, tanto en la solicitud de inicio de negociación como en la solicitud de mandato, ECONOCABLE ha requerido concretamente la adecuación de las condiciones contractuales y tarifarias del Contrato N° 214-2015 al marco regulatorio de la Ley N° 29904 y su Reglamento. Asimismo, la empresa ha precisado el alcance geográfico de su

<sup>4</sup> Cfr. con el artículo 25, numerales 25.2 y 25.3, del Reglamento de la Ley N° 29904.

<sup>5</sup> Conforme a lo expresamente establecido en el vigente Código Civil:

**“Noción de contrato Artículo 1351.-**

*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.”*





solicitud, así como su habilitación legal para solicitar la emisión de un mandato (operador que presta servicios de Banda Ancha).

Bajo tales consideraciones, se ratifica lo señalado en el Informe N° 00119-DPRC/2023 y se concluye que el plazo de negociación ha vencido sin que las partes hayan logrado suscribir acuerdo alguno.

### **3.2. SOBRE EL DESPLIEGUE DE REDES NECESARIA PARA LA PROVISIÓN DE BANDA ANCHA**

#### **POSICIÓN DE ELSE**

ELSE manifiesta que el Osiptel desconoce que las partes han pactado que el Contrato N° 214-2015 no se encuentra relacionado a la provisión del servicio de Banda Ancha, por lo que la intervención del regulador bajo la Ley N° 29904 no debería ser aplicable. Señala que las partes acordaron expresamente que el acceso y uso de la infraestructura de ELSE a favor de ECONOCABLE no comprende aquellas instalaciones que son utilizadas para la instalación de fibra óptica de redes troncales de telecomunicaciones que se encuentren en la red dorsal nacional y redes tendidas hacia las capitales de provincias.

Indica que el Osiptel debe tener en cuenta que las partes realizaron esta precisión porque ECONOCABLE únicamente se dedica a desplegar cableado (coaxial y fibra óptica) en el distrito de Abancay y, por tanto, no tiene una red dorsal que una distritos y provincias. Precisa que ECONOCABLE comercializa cable e internet a la colectividad<sup>6</sup> y, considerando que la Ley N° 29904 establece que los operadores de la red dorsal no deben contar con usuarios finales, ECONOCABLE no cumple con las características para ser operador de la red dorsal.

Sobre el particular, entre otros aspectos, ELSE reitera que no se les puede otorgar los beneficios y/o incentivos de la Ley N° 29904 a los operadores que proveen del servicio de Banda Ancha y que no sean concesionarios de la Red Dorsal, como ECONOCABLE. Refiere que, según el artículo 7 de la citada Ley, los beneficios fueron dispuestos para incentivar específicamente el desarrollo de la Red Dorsal. En particular, señala que, según el numeral 7.3 del referido artículo, la determinación de la contraprestación se encuentra bajo las competencias del MTC y que las condiciones favorables de la Ley N° 29904 responden directamente a las necesidades de las empresas concesionarias de la red dorsal y no a cualquier operador.

ELSE manifiesta que la solicitud formulada por ECONOCABLE no solo busca cambiar el marco regulatorio aplicable al Contrato N° 214-2015, sino que busca modificar el contrato mismo. Indica que, si el Osiptel autoriza la aplicación de la Ley N° 29904, estaría asumiendo competencias que no le corresponden respecto del contrato, pues si bien el objeto del contrato es permitir el acceso y uso de infraestructura, las partes bajo su libre determinación precisaron el alcance de este acceso y uso tomando en cuenta principalmente la actividad de ECONOCABLE, esto es, la comercialización de cable e internet a la colectividad.

<sup>6</sup> ELSE reitera que ECONOCABLE no ha señalado que brindará el servicio de Banda Ancha y que, por el contrario, dicha empresa reconoce que la relación comercial que mantiene con ELSE es bajo la Ley N° 28295. Sobre el particular, señala que los operadores que prestan el servicio de Banda Ancha deben cumplir lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29904 y en el artículo 8 del Reglamento de la citada Ley, respecto al cumplimiento de la velocidad mínima establecida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) para que un servicio sea denominado de Banda Ancha.



Concluye que la modificación de los alcances del contrato es un aspecto que compete exclusivamente a las partes, pudiendo estas llegar a un acuerdo o, utilizar los mecanismos de solución de controversias pactados.

Por otra parte, refiere que ECONOCABLE solo podría ser favorecido con lo dispuesto en la Ley N° 29904 si acredita que presta el servicio de Banda Ancha o que eventualmente lo hará. Así, menciona que el mandato solo podrá surtir efectos desde el momento en que ECONOCABLE preste el servicio de Banda Ancha y sus efectos se suspenderán cuando: i) la operadora decida brindar otro servicio o ii) el servicio de internet que brinde no pueda ser calificado como Banda Ancha por no cumplir con la velocidad mínima establecida por el MTC.

Finalmente, ELSE reitera que si bien el artículo 61 del Reglamento de la Ley N° 29904 señala que el Osiptel es el encargado de fiscalizar el cumplimiento de la referida Ley y su Reglamento, dada la alta carga que esto significaría para Osiptel y en aras de evitar algún perjuicio asociado a la posibilidad de recibir una menor contraprestación por compartir sus estructuras eléctricas que no están siendo utilizadas para prestar el servicio de Banda Ancha, resulta necesario que lo indicado en el párrafo anterior sea incluido de forma textual en el mandato.

## **POSICIÓN DE ECONOCABLE**

ECONOCABLE no ha remitido comentarios sobre el particular, sin embargo mediante la carta C.0156-2023-GLR/ECP ha señalado que ha desplegado redes de telecomunicaciones de fibra óptica de alta capacidad sobre la infraestructura de ELSE en la ciudad de Abancay, mediante las cuales provee servicios de Banda Ancha de alta capacidad para el acceso a internet, en los planes de 50, 100, 150 y 300 Mbps, según consta en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT), teniendo como título habilitante el Registro de Valor Añadido N° 367-VA-MTC del 2 de junio de 2010.

Asimismo, ECONOCABLE ha señalado que, si bien en el Contrato N° 214-2015 no se aludió a la Ley N° 29904 ello no la exime de acogerse a su régimen debido a su finalidad y carácter de interés público.

## **POSICIÓN DEL OSIPTEL**

Según lo señalado en el Informe N° 00119-DPRC/2023, se reitera que la exclusión pactada por las partes en la Cláusula Segunda del Contrato N° 214-2015 no impide que ECONOCABLE pueda desplegar redes necesarias para la prestación de servicios de Banda Ancha en el marco del referido contrato. En efecto, la citada cláusula señala lo siguiente:

### **“CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

2.1. *Mediante el presente Contrato, LA EMPRESA cede en condición de arrendamiento el acceso y uso, de los postes de su propiedad (alumbrado público, baja tensión y media tensión), que forman parte de la red de distribución eléctrica, a favor de LA ARRENDATARIA, para el tendido de sus cables e instalación de sus equipos de telecomunicaciones en el ámbito territorial de los distritos ubicados dentro de la zona de concesión de LA EMPRESA (Apurímac, Cusco y Madre de Dios). Estos postes serán utilizados por LA ARRENDATARIA única y exclusivamente para el tendido y soporte del cable aéreo y accesorios de planta externa requeridos para la*





*transmisión y distribución de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo al detalle presentado en el Anexo N° 01 del presente Contrato. **No incluye aquellos postes a ser utilizados para la instalación fibra óptica de redes troncales de telecomunicaciones, que se encuentren en el recorrido de la red dorsal nacional y redes tendidas hacia las capitales de provincias, definidas dentro de los alcances de la Ley 29904: Ley de Promoción de la Banda Ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica.***

*(...)” (énfasis agregado)*

Según el acuerdo alcanzado por las partes, ECONOCABLE está impedido de utilizar los postes de ELSE para la instalación de fibra óptica de redes troncales de telecomunicaciones que se encuentren en el recorrido de la red dorsal nacional y redes tendidas hacia las capitales de provincias, mas no está limitado a desplegar, sobre la infraestructura de ELSE, redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha distintas a la excluidas en el objeto del Contrato N° 214-2015. Por lo tanto, es incorrecto afirmar, tal como lo realiza ELSE, que el Contrato N° 214-2015 no se encuentra relacionado con la provisión del servicio de Banda Ancha.

Asimismo, es preciso aclarar que la Ley N° 29904 y su Reglamento son aplicables al despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha realizado por cualquier operador de telecomunicaciones, con independencia de si opera o no la red dorsal nacional o alguna de las redes regionales. En efecto, el numeral 13.1 del artículo 13 establece que *“los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha”* (énfasis agregado).

Del mismo modo, el Título III del Reglamento de la Ley N° 29904, referido a la compartición de infraestructura, hace referencia a los *“Operadores de Telecomunicaciones”* como beneficiarios de la compartición de infraestructura de energía eléctrica e hidrocarburos, siendo que el referido término tiene, según el propio Reglamento (artículo 3.1), la siguiente definición: *“Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro para prestar uno o más servicios públicos de telecomunicaciones”*. En ese sentido, los beneficiarios del acceso y uso de la infraestructura eléctrica y de hidrocarburos son todos aquellos Operadores de Telecomunicaciones (personas con concesión o registro para prestar servicios públicos de telecomunicaciones) que desplieguen redes necesarias para la provisión de Banda Ancha.

Por lo tanto, se concluye que ni la Ley N° 29904 ni su Reglamento señalan que el acceso y uso de la infraestructura eléctrica es únicamente aplicable a los concesionarios que operen la red dorsal nacional o alguna de las redes regionales, según lo sugeriría ELSE al señalar que la Ley N° 29904 no es aplicable a ECONOCABLE debido a que no es un operador dorsal.

Por el contrario, el propósito de la Ley, conforme lo indica su artículo 1 *“es impulsar el desarrollo, utilización y masificación de la Banda Ancha en todo el territorio nacional, tanto en la oferta como en la demanda por este servicio (...)”*<sup>7</sup> por lo que ha declarado de necesidad pública e interés nacional *“el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de*

<sup>7</sup> Cfr. con el artículo 1 de la Ley N° 29904.



servicios públicos de energía eléctrica (...) con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha<sup>78</sup>.

De acuerdo con ello, no resulta necesario que ECONOCABLE sea un operador de la red dorsal o de las redes regionales para que se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 29904 y su Reglamento, sino que se requiere, entre otros, que dicha empresa provea servicios de Banda Ancha y/o despliegue redes necesarias para la provisión de dichos servicios. Al respecto, según lo señalado en el Informe N° 00119-DPRC/2023, se ha verificado que, durante el periodo de negociación, ECONOCABLE cumplió con las siguientes condiciones:

- i) Contar con un título habilitante para brindar servicios de Banda Ancha: ECONOCABLE presentó su Certificado de Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Valor Añadido (N° 367-VA, a fojas N° 379 del Tomo II), emitido el 2 de junio de 2010, para prestar el servicio de conmutación de datos por paquetes (Internet), con cobertura a nivel nacional.
- ii) Comercializar servicios de Banda Ancha: A la fecha de negociación (noviembre de 2022) y hasta la actualidad, ECONOCABLE comercializa el servicio de Internet fijo de Banda Ancha<sup>9</sup> (de manera individual o empaquetado con el servicio de TV de paga), entre otras, con velocidades contratadas de 50, 80, 100, 150 y 300 Mbps, según se evidencia en el Sistema de Información y Registro de Tarifas del Osiptel (SIRT)<sup>10</sup>. Asimismo, de los reportes efectuados en el marco de la Norma de Requerimientos de Información Periódica (NRIP), correspondientes al primer trimestre de 2023, se ha verificado que ECONOCABLE viene brindando servicios de banda ancha al 95% de sus usuarios en ubicados el distrito de Abancay.
- iii) Contar con redes que permitan la provisión de servicios de Banda Ancha: Según la información indicada por ECONOCABLE en la solicitud de negociación, las redes desplegadas en virtud al Contrato N° 214-2015 son de alta capacidad y permiten la provisión de servicios de Banda Ancha.

Según lo señalado, ECONOCABLE brinda servicios de Banda Ancha y cuenta con las redes necesarias para la provisión del referido servicio.

Por lo expuesto, al haberse vencido el plazo de negociación sin la suscripción de contrato alguno y haberse verificado que ECONOCABLE cumple con las exigencias para solicitar el acceso y uso compartido de infraestructura bajo los alcances de la Ley N° 29904, se ratifica que la solicitud de la referida empresa es procedente, teniendo el Osiptel competencia para la emisión del mandato de compartición.

### 3.3. SOBRE LA SUPUESTA CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

ELSE ha comunicado al Osiptel que la empresa Econocable S.A.C, le ha informado que, con fecha 20 de agosto de 2022, la Junta General de Socios decidió dejar de operar en el sector telecomunicaciones y que con ello empezó el proceso de salida del mercado de conformidad

<sup>8</sup> Cfr. con el artículo 3 de la Ley N° 29904.

<sup>9</sup> La velocidad mínima requerida ha sido establecida mediante la Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03.

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, las tarifas registradas con códigos TEINT2022000740, TEINT2022000741 y TECNV2022001722.



con las normas regulatorias aplicables. En atención a ello, refiere que la citada empresa le ha informado su decisión de ceder su posición contractual a un tercero, señalando que, ello forma parte del último tramo del proceso de cese de actividades como operadora de telecomunicaciones.

Sobre el particular, el Osiptel otorgó a ECONOCABLE un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que informe sobre el supuesto estado del proceso de cese de operaciones como empresa de telecomunicaciones y se le solicitó que confirme la continuidad de su solicitud de emisión de mandato bajo la razón social de Econocable Perú S.A.C.

En atención a este requerimiento, ECONOCABLE informó al Osiptel que no ha solicitado a ELSE ninguna cesión de posición contractual por lo que solicitó que el proceso de emisión del mandato de compartición siga su curso legal. Adicionalmente, señaló que la empresa que solicitó a ELSE la cesión de posición contractual es la empresa Econocable S.A.C. con RUC N° 20526919077, la cual corresponde a distinta persona jurídica.

Por lo tanto, considerando lo señalado, ECONOCABLE ha expresado su voluntad de continuar con el proceso de emisión de mandato de compartición.

#### **4. COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO**

##### **4.1. SOBRE LAS CAUSALES DE DENEGATORIA Y SEGURIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA**

###### **POSICIÓN DE ELSE**

ELSE reitera sus comentarios formulados mediante el Oficio N° G-1332-2023 con relación a las condiciones de denegatoria y seguridad de la infraestructura. En efecto, ELSE reitera que el Osiptel deberá considerar lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 28295 respecto a la denegatoria del acceso y uso cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales o de seguridad en la infraestructura de uso público. En relación a las limitaciones ambientales y de seguridad, ELSE señala que la Ley N° 30477<sup>11</sup> protege el ornato y seguridad de las personas, y, en aras de garantizar este objetivo, limita el tendido de cables cuando estos pudieran afectarlas y ordena su retiro de ocurrir este evento.

Por lo tanto, en el supuesto que ocurriese dicha afectación, la exigencia de la norma de reordenar o reubicar las redes que ocasione dicha afectación, en coordinación con la municipalidad competente en dicha zona, se extiende sobre los titulares de las redes de cableado aéreo y/o estructuras que los soportan (ELSE y ECONOCABLE).

Asimismo, ELSE indica que, de manera previa a emitir el mandato, y bajo el amparo del artículo 26.1 del Reglamento de la Ley N° 29904, corresponde que el Osiptel solicite opinión de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y del Ministerio de Energía y Minas por la posible afectación al servicio eléctrico que se ocasionaría con la aprobación del mandato de compartición solicitado por ECONOCABLE.

<sup>11</sup> Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público.



Por último, refiere que el Mandato deberá incluir expresamente la participación directa de la municipalidad, en aras de garantizar la protección del ornato y seguridad de las zonas donde se realice la compartición de infraestructura, en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 30477.

## POSICIÓN DE ECONOCABLE

ECONOCABLE no ha realizado comentarios sobre esta materia.

## POSICIÓN DEL OSIPTEL

Respecto a las causales de denegatoria establecidas en el artículo 26 de la Ley N° 29904<sup>12</sup> (y no las correspondientes a la Ley N° 28295, como lo señala ELSE), se debe reiterar que esta causal requiere necesariamente que la falta de acuerdo entre las partes se haya sustentado en riesgo de continuidad del servicio de energía, aspecto que no ha sido demostrado por ELSE en la medida que la referida empresa ha declarado que no ha respondido la solicitud de acceso de ECONOCABLE.

Del mismo modo, corresponde reiterar que la solicitud planteada por ELSE no ha sido materia de negociación entre las partes ni forma parte de las pretensiones de ECONOCABLE por lo que no será un aspecto analizado en el Mandato. Al respecto, es menester reiterar que el Osiptel, en ejercicio de su rol subsidiario, modificara únicamente las cláusulas del Contrato N° 214-2015 que han sido planteadas en el marco de la negociación (retribuciones) o que responden al interés público de viabilizar la relación de compartición (vigencia, Comité Técnico) o delimitar sus competencias (mecanismos de solución de controversias), sin que corresponda establecer obligaciones adicionales a las necesarias, considerando que dichas obligaciones ya resultan exigibles en el marco de la Ley N° 30477.

## 4.2. SOBRE LA PRELACIÓN DEL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA

### POSICIÓN DE ELSE

ELSE manifiesta que la norma no establece que el orden de prelación contenido en el artículo 13.2 de la Ley N° 29904 resulte aplicable únicamente a nuevas redes sobre la infraestructura, sino que obliga a las empresas bajo el ámbito del FONAFE, como ELSE, a observar un orden de prelación al momento de realizar la compartición de su infraestructura. Por lo tanto, reitera que, de manera previa a la emisión del mandato, el Osiptel debe tener plena convicción de que no existen proyectos que tengan derecho de prioridad, más aún cuando se solicita acceso

<sup>12</sup> "Artículo 26.- Denegatoria del acceso y uso compartido de la infraestructura

26.1 Para los casos en los cuales la falta de acuerdo entre las partes se sustente en riesgos de continuidad del servicio de energía, corresponderá al OSIPTEL evaluar la fundamentación del caso, para lo cual solicitará un informe al Ministerio de Energía y Minas y/o al OSINERGMIN, que deberá ser emitido en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de efectuada la solicitud del OSIPTEL, pudiendo prorrogarse hasta por treinta (30) días más, a solicitud justificada de la entidad que emitirá el referido informe.

26.2 En el caso que OSIPTEL compruebe la existencia de justificación para denegar el acceso y uso de la infraestructura, se dará por concluido el procedimiento. En caso contrario, el OSIPTEL emitirá el mandato de compartición correspondiente conforme a las disposiciones específicas que emita en el marco del artículo 32 de la Ley y que será de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda según lo establecido en el artículo 30.1 de la Ley.

26.3 No se considerará como limitación técnica la necesidad de reforzamiento de postes o torres, ni la necesidad de reforzamiento de la línea, entendida ésta como la necesidad de incluir postes o torres adicionales que disminuyan los vanos y flechas para mejorar la altura de las líneas de las estructuras de las redes eléctricas. Los costos de ambos tipos de reforzamientos, serán considerados como costos de adecuación y deberán ser reconocidos por el Operador de Telecomunicaciones que solicite el acceso y uso a la infraestructura eléctrica respectiva."



y uso de toda la infraestructura instalada y por instalar en todos los distritos de la provincia de Abancay.

### POSICIÓN DE ECONOCABLE

No remite comentarios sobre el particular.

### POSICIÓN DE OSIPTEL

Corresponde reiterar que la aplicación del artículo 13.2 de la Ley N° 29904 tiene carácter general y podrá ser invocada por ELSE cuando, simultáneamente a la solicitud específica de determinada infraestructura según lo contemplado en la Cláusula Quinta del Contrato N° 214-2015, haya recibido una solicitud de compartición cuyo objeto se encuentre dentro de los supuestos previstos en el artículo 13.2 de la citada Ley. En caso contrario, ELSE no podrá denegar el acceso y uso de la infraestructura específica solicitada por ECONOCABLE.

Asimismo, se debe reafirmar que no corresponde que el Osiptel verifique la existencia de proyectos que tengan derecho de prioridad en el ámbito geográfico de la provincia de Abancay, en tanto ELSE no ha informado a este Organismo sobre solicitudes simultáneas para el acceso a su infraestructura en la provincia de Abancay. Siendo ello así, se reitera que corresponde a ELSE invocar la aplicación del artículo 13.2 de la Ley N° 29904 cuando tenga solicitudes simultáneas de acceso y uso de infraestructura que involucren a ECONOCABLE.

### 4.3. OTROS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO

ELSE ha realizado otros comentarios a diversas cláusulas al Proyecto de Mandato, los cuales han sido debidamente respondidos en la Tabla N° 4. Cabe señalar que ECONOCABLE no ha remitido comentarios sobre el particular.

**TABLA N° 4: OTROS COMENTARIOS AL PROYECTO DE MANDATO**

Comentario de ELSE	Posición del Osiptel
<p><b><u>CLÁUSULA CUARTA-A</u></b></p> <p>ELSE refiere que la cláusula citada es imprecisa, debido a que hace referencia a un anexo sin señalar si este refiere al anexo del Contrato N° 214-2015 o si corresponde al anexo del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, indica que el referido anexo no le ha sido trasladado, lo que impide que efectúe comentarios.</p>	<p>El anexo señalado en el numeral 1 del Mandato corresponde al "Anexo 05: Contraprestación mensual aplicable al acceso y uso de la infraestructura en el marco de la Ley N° 29904", el cual fue incorporado al Contrato N° 214-2015 mediante el numeral 6 del Mandato y forma parte de la documentación notificada a las partes. Asimismo, corresponde señalar que ELSE ha efectuado comentarios sobre el referido Anexo 05, de modo tal que no se ha limitado el ejercicio de su derecho a presentar comentarios sobre el particular.</p> <p>Sin perjuicio de lo expuesto, en atención al comentario de la empresa, se ha modificado el numeral 1 del Mandato a efectos de hacer referencia al Anexo 05, correspondiente a las contraprestaciones aplicables a la Ley N° 29904.</p>
<p><b><u>CLÁUSULA TERCERA: PLAZO</u></b></p> <p>ELSE considera que el Osiptel no tiene competencias para intervenir en cualquier</p>	<p>Es preciso señalar que la modificación del plazo del Contrato N° 214-2015 fue requerida por ECONOCABLE al solicitar el acceso y uso de la infraestructura de ELSE de manera indeterminada. Ante ello, el Osiptel modificó el plazo del</p>





cláusula y menos en aquellas que no tienen naturaleza de orden público (p. ej. cláusula de plazo). Indica que, si ECONOCABLE requiere extender su relación de compartición luego de finalizado el contrato, tiene la libertad para iniciar su negociación y/o acudir a la instancia correspondiente de Osiptel. Sin embargo, señala que la intervención al plazo de vigencia es inconstitucional, por lo cual solicita que no se modifique este aspecto a través del presente procedimiento.

Contrato N° 214-2015, únicamente respecto de la infraestructura utilizada para el despliegue de redes necesarias para la provisión de servicios de Banda Ancha.

Es preciso señalar que esta modificación evita que ELSE resuelva unilateralmente y sin causa motivada el contrato suscrito con ECONOCABLE, afectando el acceso y uso cautelado por la Ley N° 29904 y su Reglamento. Así, la intervención del Osiptel en el marco de las competencias otorgadas por la Ley N° 29904<sup>13</sup> y su Reglamento responde al interés público y ha sido motivada por la importancia que tiene el acceso y uso de la infraestructura eléctrica, dado su carácter de necesidad pública e interés nacional.

Por lo expuesto, no corresponde atender la solicitud de ELSE.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Entre otros, ELSE manifiesta que el Osiptel debe tener en cuenta que el arbitraje constituye una instancia única, cuyo pronunciamiento a través de un laudo arbitral genera cosa juzgada. Asimismo, refiere que se está exigiendo a las partes que todo tipo de controversias derivadas del contrato agoten la vía administrativa, pese a que hay algunos supuestos regulados en las Leyes N° 28295 y N° 29904, así como en sus respectivos reglamentos que son de libre disposición entre las partes y que ya no podrían ser resueltas en la vía arbitral, pese a que no existe ninguna afectación al interés u orden público.

En preciso recalcar que este Organismo no desconoce el derecho de las partes en recurrir al arbitraje para resolver las controversias que puedan suscitarse. No obstante, siendo que el Osiptel es el encargado de velar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones relativas al acceso y uso compartido de infraestructura, debido a que son de interés y necesidad pública, conforme lo señala el numeral 33.2<sup>14</sup> del Reglamento de la Ley N° 29904, este Organismo tiene la facultad de establecer disposiciones específicas y complementarias que sean necesarias para cumplir con dicha función.

En ese sentido, en atención a esa facultad otorgada por la propia normativa del sector, este Organismo ha dispuesto las cuestiones que son no arbitrales, por no ser de libre disposición y estar bajo las competencias del Osiptel, las mismas que ya han sido mencionadas en el Informe N° 119-DPRC/2023, y que han sido puestas en conocimiento a ambas partes para su cumplimiento.

<sup>13</sup> Cfr. con el artículo 32 del artículo de la Ley N° 29904.

<sup>14</sup> **Artículo 33.- Supervisión por parte del OSIPTEL**

**33.1 El OSIPTEL verificará el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de los Operadores de Telecomunicaciones. Asimismo, verificará el cumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura eléctrica y de hidrocarburos contenidas en la Ley y el presente reglamento.**

**33.2 Para tales efectos, el OSIPTEL podrá realizar las coordinaciones que considere necesarias con las autoridades del sector energía, estableciendo las disposiciones específicas y complementarias que sean necesarias.**

**33.3 En el marco de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la compartición de infraestructura eléctrica o de hidrocarburos previstas en la Ley, el presente reglamento, y las disposiciones específicas que emita el OSIPTEL, será sancionado por este último aún cuando el infractor no sea un Operador de Telecomunicaciones.**

(Lo resaltado es agregado)



	<p>Por lo tanto, debe quedar claro que, si la controversia no solucionada es de competencia exclusiva del Osiptel, debe ser sometida a su conocimiento conforme a la normativa vigente y al Reglamento de Solución de Controversias entre empresas del Osiptel. En todo aquello que no sea de competencia exclusiva del Osiptel, las partes pueden someter la controversia a arbitraje de derecho, conforme a las reglas de la Ley de Arbitraje.</p> <p>Por consiguiente, lo señalado por ELSE en este extremo queda desvirtuado.</p>
<p><b><u>ANEXO 05: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL APLICABLE AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904</u></b></p> <p>ELSE manifiesta que la propuesta de Mandato no debe incluir el Listado de Precios Máximos asociado a la Norma que aprueba la ORC, debido a que dicha norma es únicamente referencial. Al respecto, ELSE señala que el Osiptel afirmó que no es obligatorio atender a esta lista para la suscripción de contratos.</p> <p>Asimismo, indica que la propuesta de Mandato resulta económicamente ineficiente y poco atractiva para ELSE debido a que, entre otros, promueve el retraso en el pago, no incluye sanciones en caso de reclamaciones orientadas a retrasar los desembolsos, ni el pago de los intereses respectivos. Por otra parte, señala que no queda claro a partir de qué momento es exigible la retribución a ECONOCABLE.</p> <p>Finalmente, refiere que el Proyecto de Mandato no hace mención a las cláusulas relativas a la penalización por la instalación de redes que no eran objeto original del Contrato N° 214-2015, derivando en que se exima a ECONOCABLE de responsabilidad contractual por contravenir el contrato.</p>	<p>Es necesario enfatizar que, si bien el uso de la Oferta Referencia de Compartición (ORC) no es de uso obligatorio durante la negociación y suscripción de contratos, el artículo 3 de la Norma que aprueba la ORC establece que el Osiptel emitirá el mandato de compartición considerando como documento marco las condiciones previstas en la ORC, lo que incluye las contraprestaciones contenidas en el Listado de Precios Máximos.</p> <p>Cabe señalar que las referidas contraprestaciones fueron calculadas a partir de la metodología establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904, según lo previsto en los artículos 5 y 6 de Norma que aprueba la ORC, por lo que, en el presente procedimiento, el Osiptel únicamente está realizando la aplicación de la metodología vigente.</p> <p>Del mismo modo, no corresponde evaluar la eficiencia de las contraprestaciones ni su carácter atractivo para ELSE. Así también, se debe señalar que el mandato es exigible desde su emisión por lo que no tiene carácter retroactivo, de modo tal que cualquier reclamación o controversia deberá ser resuelta en los fueros correspondientes.</p> <p>Por otra parte, se informa a ELSE que, para la infraestructura ya instalada, las contraprestaciones mensuales unitarias señaladas son aplicables desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato. En cambio, para la nueva infraestructura por desplegar, la contraprestación será aplicable desde el momento en que ECONOCABLE acredite ante ELSE que las redes a ser desplegadas sean para la provisión de Banda Ancha, de acuerdo con la definición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, utilizando los mecanismos previstos por el Comité Técnico.</p> <p>Finalmente, se informa a ELSE que la inclusión de penalidades no ha sido un aspecto negociado entre las partes por lo que no corresponde su análisis en el presente procedimiento. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 214-2015 ya</p>



establece un régimen de penalizaciones por uso no autorizado de infraestructura, por lo que ELSE debe ejecutar los mecanismos previstos en su propio contrato o recurrir a los procedimientos o instancias competentes del Osiptel.

## **5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

La solicitud de mandato de compartición de infraestructura presentada por ECONOCABLE es procedente, dado que cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 29904 y su Reglamento. Asimismo, en atención a la evaluación realizada y a la posición expuesta en el presente Informe, se adjunta en calidad de Anexo, el Mandato de Compartición de Infraestructura.

Según lo indicado, esta Dirección recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Compartición de Infraestructura entre ECONOCABLE y ELSE, a efectos de establecer las condiciones para el acceso y uso de la infraestructura eléctrica de ELSE en el marco de la Ley N° 29904, aplicable en plazo indeterminado, a fin de que ECONOCABLE tenga acceso a la infraestructura instalada en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

Atentamente,



## ANEXO: MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA



## MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

El objeto del presente mandato es modificar el Contrato N° 214-2015 suscrito el 28 de abril de 2015 entre las empresas Electro Sur Este S.A.A. (**LA EMPRESA**) y Econocable Perú S.A.C. (**LA ARRENDATARIA**), según se indica a continuación:

### 1. Incluir la “CLÁUSULA CUARTA-A: RENTA”, en los siguientes términos:

#### **«CLÁUSULA CUARTA-A: RENTA DE INFRAESTRUCTURA DE BANDA ANCHA**

*La contraprestación por el acceso y uso de la infraestructura eléctrica en el marco de la Ley N° 29904, aplicable a la infraestructura instalada y por instalar en la provincia de Abancay, departamento de Apurímac, para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha, se encuentra establecida en el Anexo 05.»*

### 2. Incorporar el numeral 3.3 a la “CLÁUSULA TERCERA: PLAZO”:

#### **«CLÁUSULA TERCERA: PLAZO**

(...)

*3.3. Para el acceso y uso de la infraestructura utilizada para el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha, la vigencia del presente contrato concluirá indefectiblemente luego de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la fecha en que el contrato de concesión de **LA ARRENDATARIA** para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sea resuelto o se haya extinguido.»*

### 3. Modificar la “CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS”, incluyendo como últimos párrafos los siguientes textos:

#### **«CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

(...)

*Las empresas no pueden incluir en acuerdos arbitrales o someter a controversia ajena del Osiptel o judicialización sin que se haya agotado la vía administrativa, las siguientes cuestiones:*

- *Las relativas al cumplimiento de las disposiciones normativas para la compartición de Infraestructura previstas en las Leyes N° 28295, N° 29904, sus reglamentos y normas relacionadas.*
- *Las relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia.*
- *Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la compartición de infraestructura, en cuanto afecte el interés de los usuarios finales del servicio de telecomunicaciones.*
- *Aquellas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de Osiptel.*
- *Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la compartición de infraestructura, de acuerdo con las Leyes N° 28295, N° 29904 y sus reglamentos.»*





4. Modificar la “CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: COORDINACIÓN”, incluyendo como últimos párrafos los siguientes textos:

**«CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: COORDINACIÓN**

(...)

*Con el fin de coordinar las actividades que en desarrollo del Contrato deban ejecutar las Partes para el cumplimiento de su finalidad, las mismas conformarán un Comité Técnico dentro de los quince (15) días calendario de emitido el presente Mandato, el cual estará integrado por dos (2) representantes de cada una de ellas. Dicho Comité estará encargado de estudiar, analizar, programar y acordar respecto de asuntos operacionales, técnicos y económicos involucrados en la ejecución de su relación jurídica. El Comité Técnico suscribe sus acuerdos en las respectivas Actas Complementarias.*

*El Comité Técnico deberá coordinar la realización de las pruebas de servicio a nivel de usuario u otros mecanismos de acreditación que resulten necesarios para verificar el despliegue de redes necesarias para la provisión de Banda Ancha, en los términos establecidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

*El Comité Técnico podrá adoptar nuevos acuerdos que modifiquen, amplíen o en general tengan efectos sobre la finalidad del Contrato siempre que no se contraponga a la normativa referente a la compartición, los cuales serán ratificados por los correspondientes representantes legales. En caso de no llegar a suscribirse el Acta Complementaria correspondiente a estos acuerdos, cualquiera de las partes podrá solicitar la emisión de un mandato complementario.*

*El Comité Técnico adoptará su propio reglamento, dentro de los diez (10) días siguientes de conformado, en el que fije la periodicidad de sus reuniones, lugar, asuntos de conocimiento, y demás relativos a sus funciones. El referido reglamento deberá ser comunicado al Osiptel, dentro de los tres (3) días hábiles de adoptado.»*

5. Incorporar el ANEXO 05 al numeral 24.6 a la “CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS”:

**«CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

*24.6 Las partes convienen en establecer que, conforme a lo señalado en este documento, forman parte integrante del presente Contrato, los Anexos siguientes:*

(...)

*ANEXO 05: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL APLICABLE AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904.»*



6. Incorporar en calidad de anexo el denominado “ANEXO 05: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL APLICABLE AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904”:

**«ANEXO 05: CONTRAPRESTACIÓN MENSUAL APLICABLE AL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA EN EL MARCO DE LA LEY N° 29904»**

La contraprestación mensual aplicable por el uso de la infraestructura de **LA EMPRESA** es publicada por el Osiptel en el denominado “Listado de Precios Máximos”<sup>15</sup>, publicado en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2022-CD/OSIPTTEL, cuyos valores han sido determinados a partir de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904 (aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-MTC) y su modificatoria. Los valores publicados se encuentran en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Para la infraestructura ya instalada, las contraprestaciones mensuales unitarias señaladas son aplicables al acceso y uso de cada poste de **LA EMPRESA** por parte de **LA ARRENDATARIA** para el soporte o instalación de un (1) cable o medio de comunicación, siempre y cuando permita la provisión del servicio de Banda Ancha. Estas contraprestaciones serán aplicables desde el primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que aprueba el presente Mandato.

Para la nueva infraestructura por desplegar, la contraprestación será aplicable desde el momento en que **LA ARRENDATARIA** acredite ante **LA EMPRESA** que las redes a ser desplegadas sean para la provisión de Banda Ancha, de acuerdo con la definición del Ministerio de Transportes y Comunicaciones<sup>16</sup>, utilizando los mecanismos previstos por el Comité Técnico.

La contraprestación mensual por el acceso y uso de infraestructura a ser cobrada por **LA EMPRESA** a **LA ARRENDATARIA** será el equivalente a la suma de los montos derivados de la multiplicación de los valores indicados como contraprestación mensual unitaria y la cantidad de dicha infraestructura utilizada.

En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la recepción de la factura **LA ARRENDATARIA** debe comunicar su aceptación o rechazo respecto a la facturación de la contraprestación mensual remitida por **LA EMPRESA**. De tener observaciones, **LA ARRENDATARIA** debe remitir en detalle sus argumentos y una contrapropuesta económica sustentada. Bajo este escenario, **LA EMPRESA** emitirá una factura por un monto equivalente a la contraprestación mensual facturada en el mes inmediatamente anterior, el cual corresponde a una facturación provisional.

**LA ARRENDATARIA** y **LA EMPRESA** deben reunirse y evaluar la información técnica y las propuestas de ambas partes considerando el marco legal aplicable, las buenas prácticas de ingeniería y la eficiencia técnica y económica, contando con un plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la observación de **LA ARRENDATARIA** para acordar el monto

<sup>15</sup> Disponible en:

<https://www.osiptel.gob.pe/portal-de-operadoras/contratos/comparticion-de-infraestructura/>

<sup>16</sup> Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03 o norma que la modifique o sustituya.



definitivo. El valor que se determine debe ser formalizado a través de un Acta Complementaria.

Una vez definido el monto de la contraprestación mensual, **LA EMPRESA** emitirá la factura o nota de crédito correspondiente, considerando el pago provisional realizado.

El inicio de cualquier controversia o solicitud de emisión de mandato respecto de la contraprestación mensual no impide que se continúe con la ejecución de las labores de adecuación (reforzamiento) de la infraestructura eléctrica y/o despliegue del cable de comunicación.

Sin perjuicio de las actualizaciones que realice el Osiptel al “Listado de Precios Máximos”, las contraprestaciones mensuales se actualizarán en la oportunidad en que OSINERGMIN reajuste los costos de los postes o torres en su base de datos o se modifique el valor de alguna otra variable de la fórmula establecida en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29904. Asimismo, las referidas contraprestaciones mensuales también se actualizarán en los casos en los que el Vice Ministerio de Comunicaciones modifique los valores porcentuales de los parámetros “m”, “l”, “h” y “f” definidos en la mencionada fórmula, y en el caso que se apruebe una modificatoria a la misma, salvo disposición normativa en contrario. Las nuevas contraprestaciones se aplicarán desde el primer día del mes siguiente de producido el ajuste. Dichas actualizaciones se realizarán, salvo que ambas partes estén de acuerdo en mantener el valor de la contraprestación mensual establecida en la presente cláusula, solo si dicho valor se encuentra por debajo del nuevo precio máximo que resulte de la aplicación de los referidos cambios, y siempre que dicho valor de contraprestación mensual sea aplicado de manera no discriminatoria a otros operadores de telecomunicaciones.»

